
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 12 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Carlos Espinal Luciano y Autoseguros, S. A.

Abogada: Dra. Minerva Antonia Rincn.

Recurrido: Daniel Feliciano Tomas.

Abogados: Lic. Miguel Sandoval y Dr. Pedro Navarro Lewis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Carlos Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 223-0013431-5, domiciliado y residente en la Prolongacin Puerto Rico n.º. 7, barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorçs; y Autoseguros, S. A. compaía aseguradora, constituida con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Guarocuya esquina Carmen Cenia Balaguer n.º. 123, sector El Milln, Santo Domingo, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-19, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Miguel Sandoval, por s çy por el Dr. Pedro Navarro Lewis, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de la parte recurrida Daniel Feliciano Tomas;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJsquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Dra. Minerva Antonia Rincn, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3008-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el dçs indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya

violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 .del 10 de febrero de 2015; Ley nm ,241 .sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley nm ;99-114 .y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de diciembre de 2013, el Ministerio Pblico del Juzgado de Paz Especial de Trnsito de San Pedro de Macorıs, Dr. Juan Antonio de la Cruz, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Espinal Luciano, por el hecho de que: “en fecha 17 de enero de 2011, siendo las 22:30, se produjo un accidente de trnsito entre los vehculos conducido por el nombrado Juan Carlos Espinal Luciano, quien conducía una camioneta placa No. L052563, chasis No. 3N1GD13SXZK004040, y el nombrado Daniel Feliciano, quien conducía la motocicleta color azul, placa No. NOO15487, por esta gran imprudencia del conductor del vehculo tipo camioneta la cual se dirigía a una gran velocidad y en el momento que trat de entrar a la interseccin de la Rolando Martınez entr sin ninguna precaucin a una gran velocidad, fue cuando se origin la colisin entre ambos vehculos, impacta los actores civiles originndole as grandes daos, fısicos y psicolgicos”; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 49 letra b, 49, letra c, d, 50, 61, letra a y 65, de la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Nacional Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instruccin, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin nm. 16/2015, el 20 de octubre de 2015;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de San Pedro de Macorıs, Sala 2, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 350-2016-SEN-00010 del 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y vlida en cuanto a la forma la acusacin formulada, por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relacin con los hechos de la causa; SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Carlos Espinal Luciano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artculos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos, y en consecuencia, condena a sufrir una pena de dos (2) aos de prisin y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); TERCERO: En virtud con lo que dispone el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, suspende de manera total la prisin correccional impuesta al ciudadano Juan Carlos Espinal Luciano, quedando el mismo obligado mediante el perodo de dos aos a: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de la Ejecucin de la Pena; 2) Abstenerse de conducir vehculo de motor fuera de su responsabilidad laboral; 3) Abstenerse del uso de bebida alcoholicas; 4) Abstenerse de viajar al extranjero; CUARTO: Declara las costas penales a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: QUINTO: Declara regular y vlida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge la querella con constitucin en actor civil realizada por el seor Daniel Feliciano Thomas, en consecuencia, condena al ciudadano Juan Carlos Espinal Luciano por su hecho personal y civilmente demandado, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de Daniel Feliciano Thomas, como justa indemnizacin por los daos morales sufridos en ocasin del accidente de que se trata; SEXTO: Declara la presente sentencia comn y oponible a la compaía aseguradora, Autoseguros, S. A., hasta la cobertura de la pliza; SPTIMO: Condena al imputado Juan Carlos Espinal Luciano, al pago de las costas del presente proceso a favor del Dr. Pedro Navarro Lewis en su calidad de abogado constituido del seor Daniel Feliciano Thomas querellante y actor civiles, hasta el monto donde las hayan avanzado; OCTAVO: Fija la lectura ıntegra para el martes diecinueve (19) de octubre de 2016 a las 4:00 horas de la tarde”;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado y compaía aseguradora, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 334-2018-SEN-19, ahora impugnada en casacin, emitida por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2016, por la Dra. Minerva Antonia Rincón, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la compañía de seguros Autoseguro, S. A., debidamente representada por la Sra. Lilia Figueroa y el imputado Juan Carlos Espinal Luciano, contra la sentencia número 350-2016-SS-00010, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de San Pedro de Macorís, Sala número 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción y provecho de estas últimas a favor de los abogados de la parte que querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Espinal Luciano y la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, derecho de defensa y falta de motivos; el tribunal al dictar la sentencia recurrida viola el principio constitucional de presunción de inocencia del que está revestido el imputado, ya que según se verifica en la sentencia que es objeto de recurso de casación, se confirma la sentencia recurrida, pero sin especificar de manera clara y precisa, cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetros, para adoptar esa decisión. Confirma una sentencia donde no consta como pudo establecerse la culpabilidad del imputado Juan Carlos Espinal Luciano. El tribunal incurre en la falta de motivación, al no dejar claramente establecido cuál fue la participación del imputado; ya que según consta en la sentencia objeto de este recurso de casación, el tribunal da como un hecho cierto lo establecido por el tribunal de primer grado, obviando que los recursos surten efectos devolutivos, por los cuales los jueces de corte están en la obligación de referirse a los hechos y al derecho, lo que no hicieron; que la corte de apelación, al no motivar en la sentencia recurrida, lo referente a lo alegado sobre la violación al sagrado derecho de defensa del imputado, viola el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, omisión en el dispositivo; la corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Espinal Luciano y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., pero sin especificar de manera clara y precisa en el dispositivo de la sentencia, ni por qué confirma en todas sus partes la sentencia que era objeto de recurso de apelación; que es oportuno verificar el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha, siendo procedente que se declare prescrita la acción penal y civil en contra de la parte recurrente, por haber transcurrido el tiempo máximo de término del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio, hace alusión a que la corte ha incurrido en la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, ya que confirma la sentencia recurrida, pero sin especificar de manera clara y precisa, cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetro para adoptar esa decisión y la falta de motivo al no dejar claramente establecido cuál fue la participación del imputado;

Considerando, que esta alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, con las cuales destruyen la presunción de inocencia;

Considerando, que esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a qua, respondieron de manera adecuada cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan; no se incurrió en la omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y omisión en el dispositivo; que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en cuanto a la omisión en el dispositivo que este hace referencia, no especifica en qué aspecto, sobre qué o cuál fue dicha omisión, ya que después de haberse dado respuesta a cada uno de los medios planteados por las partes en los considerandos y siendo rechazado dicho recurso, no hay necesidad de redundar en el dispositivo;

Considerando, que otro de los puntos del segundo medio esgrimido por el recurrente es que solicita que se declare prescrita la acción penal y civil por haber transcurrido el tiempo máximo de término del proceso; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Juan Carlos Espinal Luciano, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Luciano y Autoseguros, S. A., contra la sentencia número 334-2018-SS-19, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Juan Carlos Espinal Luciano, al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis, con oponibilidad de estas últimas a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la plaza;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines que correspondan.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.